

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 15 de noviembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ESPRANZA SANDOVAL TORRES
Demandado: JUAN CARLOS RONDON LOPEZ

Rad. 2009- 00269 Investigación de Paternidad

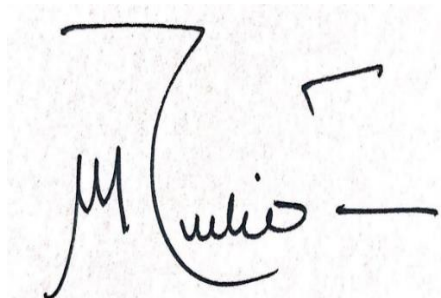
JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, quince de noviembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede, la Dra. LEIDY KATHERINE GARCIA PEÑA, se anuncia como apoderada judicial de la señora ESPERANZA SANDOVAL TORRES, sin embargo, revisado el correo institucional del Juzgado, no obra el poder correspondiente a ella otorgado, solo la solicitud de registro de movimiento de los depósitos judiciales, desde la fecha de embargo.

Ante lo pedido, el Despacho, se abstiene de reconocerse la calidad de mandataria judicial de la demandante, hasta tanto no aporte el poder a ella conferido. Una vez, allegue dicho documento, se procederá a dar respuesta a lo pedido-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Informándole que la demandante constituye nuevo apoderado. Ordene.

Los Patio, 15 de noviembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: CARMEN AMPARO HERNANDEZ
Demandado: JAIME JOSE MORA

Rad. 2014- 00304 C.E.C.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós

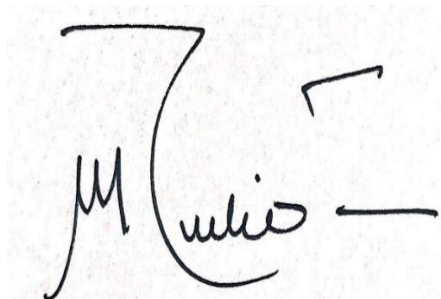
Reconózcase al Dr. GIOVANNI QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la señora CARMEN AMPARO HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Acerca del envío del link del expediente digital, el Despacho, accederá a ello, previo el pago del arancel judicial correspondiente en la cuenta única establecida para tal fin correspondiente al No. 3-0820-000636-6 Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada copia simple de \$ 150. Lo anterior, por tratarse de un proceso escritural.

Una vez, se reciba copia de la consignación, se procederá a la digitalización del mismo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Informándole que el apoderado de la demandante solicita se le informe el estado del proceso. Ordene.

Los Patio, 15 de noviembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: LIGIA MANTILLA ESCALANTE

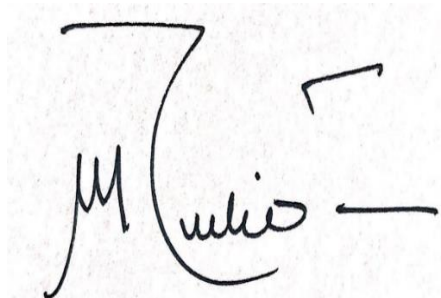
Rad. 2017- 00322 Interdicción Judicial

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, quince de noviembre de dos mil veintidós

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho, dispone, informarle al señor apoderado de la demandante, que el proceso se encuentra suspendido, atendiendo lo ordenado en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y, ante lo cual, la interesada, debe iniciar el proceso de Designación de Apoyos.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma parece ser 'Miguel Rubio Velandia' con una gran 'M' inicial y una 'V' final.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante:	Ruth Betty Ortiz Padilla
Demandado:	Jorge Arturo Alvarado Bautista
Radicado	No.2020-00335-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual el Dr. LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, allega el pago de la cuota de alimentos de noviembre de 2022, como quiera que el saldo de la deuda, los alimentos causados hasta la fecha y las agencias en derecho estipuladas en el numeral quinto de la sentencia del 07 de abril de 2022, fueron canceladas por el extremo pasivo en el presente asunto, por tal razón, como quiera que no existe deuda a la fecha de hoy, procede este Operador Judicial, a dar por terminado el presente tramite.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del C. G del P., y como quiera que se canceló la deuda existente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares aquí establecidas y la devolución de los dineros existente al demandado, por ser mayor la cantidad que la deuda existente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior determinación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión de este asunto.

TERCERO: DEVOLVER los dineros existentes, en depósitos judiciales, al demandado, por haberse consignado más de la liquidación de la deuda.

EFFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros radicales del Juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a long horizontal stroke extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

DESPACHO COMISORIO N° 2022-00005



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil vestidos (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, se fijó fechas de diligencia, de exhumación en dos oportunidades, para el 17 de junio de 2022 y el 15 de julio de 2022, posteriormente se requirió a la parte interesada para que se pronunciara sobre el interés en continuar con la comisión encomendada, pasando casi cuatro meses, sin que haya pronunciamiento sobre el particular, procede este Operador judicial, devolver al comitente, Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, la solicitud presentada dentro del proceso, Radicado No. 2021-00010-00, promovido por la señora SANDRA MARITZA FUENTES RINCON, en contra del señor GONZALO FUENTES ARDILA de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad y en contra de CINDY PAOLA CUADROS CALVO (OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA), Filiación Natural, en condición de herederos determinados e indeterminados del causante CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO.

Devuélvase sin diligenciar, la presente comisión, déjese las anotaciones del caso en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00617. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El señor BRANDON MIFLEY VALENZUELA ROLON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante nació en territorio venezolano el 11 de abril de 1995 en la ciudad de San Antonio del Táchira, en el Hospital de la localidad, Venezuela.

SEGUNDO: Mi mandante fue registrado siguiendo el conducto regular por vía de consulado por ser nacido en el extranjero por eso quedó registrado en el Consulado Colombiano de San Antonio del Táchira, Venezuela y quedó grabado con el serial 32346008 del 15 de mayo del 2001 con el nombre de BRANDON MIFLEY VALENZUELA ROLON.

TERCERO: Mi mandante manifiesta que sus padres la volvieron a registrarlo en el Consulado el 28 de octubre de 2010, y quedo registrado con el serial 44518218.

CUARTO: Mi mandante manifiesta que desconocía la situación y cuando fue a solicitar la cédula con el registro más nuevo le informaron que tenía doble registro y que no era viable la expedición de la misma hasta que cancelara el último registro.

QUINTO: Mi mandante el señor BRANDON MIFLEY VALENZUELA ROLON, expresa su deseo de anular el segundo registro civil de nacimiento colombiano por ser irregular el procedimiento.”

Por auto de fecha seis de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta

lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de BRANDON MIFLEY VALENZUELA ROLON, los cuales son:

- Indicativo serial 32346008 del Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela, nacido el día 11 de abril de 1995, inscrito el 15 de mayo de 2001.
- Indicativo serial 44518218 del Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela, nacido el día 11 de abril de 1995, inscrito el 28 de octubre de 2010.

Del indicativo serial No. 32346008, aparece como nacido el 11 de abril de 1995, pero su fecha de inscripción fue el 15 de mayo de 2001 y el registro con serial 44518218, fue inscrito el 28 de octubre de 2010, es decir nueve años después que el primero, siendo los mismos padres señores MIFLEY VALENZUELA ORTIZ y NUBIA ESPERANZA ROLON MERLANO.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo BRANDON MIFLEY VALENZUELA ROLON, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el indicativo serial 32346008, expedido por el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de BRANDON MIFLEY VALENZUELA ROLON, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 44518218, nacido el día 11 de abril de 1995, e hijo de los señores MIFLEY VALENZUELA ORTIZ y NUBIA ESPERANZA ROLON MERLANO, inscrito en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de BRANDON MIFLEY VALENZUELA ROLON, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 32346008, nacido el día 11 de abril de 1995, e hijo de los señores MIFLEY VALENZUELA ORTIZ y NUBIA ESPERANZA ROLON MERLANO, inscrito en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela, para que se tome atenta nota de lo aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc91d055a12bd4a632d4119c499f9dc0046161f65c07f92095c074d873debcb**

Documento generado en 15/11/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00635. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

LINDA VALENTINA AGUDELO CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- El día 19 de abril de 1997 nació Linda Valentina Agudelo Cruz, en el Centro Médico Los Andes del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela; hija de los señores AYMER AGUDELO MARIN y JEYSIL CRUZ SANABRIA. (se aporta Partida de Nacimiento y Nacido Vivo debidamente apostillados).

SEGUNDO.- Los padres hicieron la presentación de la menor ante el Prefecto Civil del Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, con presentación del Acta de Nacimiento No. 659 de igual forma su Certificado de Nacido Vivo, dan cuenta de que la madre fue asistida en el Centro Médico Los Andes del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO.- La madre de mi representada, desconociendo las normas pertinentes, y como tenía familiares en el Departamento Norte de Santander – Colombia, procedió a registrar el nacimiento de la menor Linda Valentina en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander-Colombia. según como consta en el Registro Civil de Nacimiento indicativo Serial N° 31174448.

CUARTO.- Como se puede apreciar al Registro Civil en mención y observando el Acta de Nacido Vivo de la demandante expedido por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento que al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al registro civil colombiano se hace como prueba de nacimiento, un nacido vivo del nacimiento de la niña Linda Valentina nacimiento que se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el Acta de Nacimiento No. 635 ante el Prefecto Civil del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela; evidenciándose dentro de la misma Acta que los padres son AYMER AGUDELO MARIN y JEYSIL CRUZ SANABRIA.

QUINTO.- De acuerdo a lo manifestado, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela y no la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander –Colombia; por lo tanto el Registro Civil Colombiano en mención debe declararse nulo.”

Por auto de fecha siete de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174448 de dicha entidad, como nacida el 19 de mayo de 1997; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Clínica Médico los Andes s.r.l., del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 659 en donde el Prefecto Civil del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LINDA VALENTINA, hija de los señores

AYMER AGUDELO MARIN y JEYSIL CRUZ SANABRIA, nacida el día 19 de mayo de 1997 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Centro Médico los Andes s.r.l., del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora LINDA VALENTINA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174448, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad LINDA VALENTINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LINDA VALENTINA AGUDELO CRUZ, nacida el 19 de mayo de 1997 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de municipio, bajo el indicativo serial No. 31174448 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897fb94ec837b9fa82bbeaa5ba0fc8f4aeb85118dd065f0830e8f4c7c2d05b3f**

Documento generado en 15/11/2022 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00656. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

La señora SIRLEY MILDRED JIMENEZ RIVERA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Que de la unión entre los señores ANGEL IGNACIO JIMENEZ SANCHEZ y LUZ MARINA RIVERA LEAL, nació SIRLEY MILDRED JIMENEZ RIVERA el día 07 de noviembre de 1993 en el Hospital Alfredo J. González, ubicada en el Municipio de San Cristóbal, Estado de Táchira en nuestra hermana República de Venezuela.

2. Que los padres con nacionalidad colombiana, previendo el futuro y por cuestiones personales, se desplazaron para la época del nacimiento del menor desde el municipio mencionado en el hecho primero a Villa del Rosario N.S, e hicieron la inscripción en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, a efectos de legalizar los documentos de la menor, registrándola como si hubiera nacido en esta ciudad, hecho contrario a la realidad, pues de las pruebas que aporto se desprende que su verdadero lugar de nacimiento es la que figura en la partida expedida por la prefectura del vecino país, documento que se encuentra debidamente apostillado.

3. Es de anotar que se requiere legalizar la situación, toda vez, que, previniendo el futuro y por cuestiones personales, necesita legalizar sus documentos, pues de las pruebas que aporto se desprende que su lugar de nacimiento es el manifestado en el hecho primero de la demanda y donde se encuentran registrados, conforme a la partida expedida por la prefectura en el vecino país Venezuela, documento que aporto debidamente apostillado.

4. Que debido al registro civil de nacimiento indicativo 31174413 hecho por los padres en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no es posible, ya que esta quedaría doblemente registrada en Colombia, por nacionalidad de domicilio jus sanguini.

5. Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad la requiere para poder asentar sus documentos adecuadamente y de esta manera poder evitar problemas judiciales en el vecino país.”

Por auto de fecha diecinueve de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora SIRLEY MILDRED JIMENEZ RIVERA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174413, como nacida el 07 de noviembre de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Cruz Roja “Alfredo J González” de San Cristóbal, municipio La Concordia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2218 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de la señora SIRLEY MILDRED, hija de los señores ANGEL IGNACIO JIMENEZ SANCHEZ y LUZ MARINA RIVERA LEAL, nacida el 07 de noviembre de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Roja Hospital “Alfredo J González” de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y las declaraciones extra juicio ante la Notaría Pública Cuarta de San Cristóbal de los señores IRIS MARISELA CHACON SILVA y LEIBER ARNALDO ZAMBRANO CONTRERAS, debidamente apostillada, en donde certifican el nacimiento de la señora SIRLEY MILDRED en dicha entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, con el indicativo serial No. 31174413 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SIRLEY MILDRED JIMENEZ RIVERA, nacida el 07 de noviembre de 1993 en Villa del Rosario, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 31174413 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad84c1e5ce96f695df95b6591acdd599bd4b780801a25d857f9befadc0caf27**

Documento generado en 15/11/2022 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00662. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ELIANYS LORAINÉ TURIZO AMELL, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 16 de abril de 1987 nació mi poderdante en la ciudad de Machiques, del Estado Zulia en Venezuela, quedando presentada bajo el nombre de ELIANYS LARRAYNE CAMPOS AMELL

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante que su padre realizó una presentación como nacida en Colombia cuando era menor de edad y dicho registro quedó asentado bajo el serial 25633262 de la Registraduría Municipal de Buenavista, Sucre, bajo el nombre de ELIANYS LORAINÉ TURIZO AMELL siendo sus datos correctos ELIANYS LARRAYNE CAMPOS AMELL, se puede observar que se trata de la misma persona, puesto que su fecha de nacimiento es la misma.

TERCERO: En concordancia con lo anterior mi poderdante la señora ELIANYS LORAINÉ TURIZO AMELL manifiesta su voluntad de anular el registro de nacimiento colombiano, toda vez, que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha diecinueve de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos

funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal de Buenavista, Sucre, bajo el indicativo serial No. 25633262 de dicha entidad, como nacida el 16 de abril de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Machiques, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento Venezolana en donde el Jefe Civil de la Parroquia La Libertad, municipio Machiques de Perijá, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ELIANYS LARRAYNE, nacida el día 16 de abril de 1987, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Nuestra Señora del Carmen de Machiques, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ELIANYS LARRAYNE en dicha entidad. Y si bien es cierto, el segundo nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el

proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal de Buenavista, Sucre, bajo el indicativo serial No. 25633262, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad ELIANYS LARRAYNE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ELIANYS LORAINÉ TURIZO AMELL, nacida el 16 de abril de 1987 en Buenavista, Sucre, Colombia, e inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25633262 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1082774da9b9f3d610ff065faf9096dba7afbed2841f557fb9a1b65bad9d756c**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00663. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MISTICA GELVEZ BLANCO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 12 de octubre de 1983 nació mi poderdante en el vecindario de la Gabarra, municipio Páez, Guasualito del Estado Apure en Venezuela, quedando presentada ante los libros de registro como MISTICA THALIA BLANCO PINZON, hija natural de la señora ROSA LINA BLANCO PINZON de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante que su señora madre Rosa Lina Blanco Pinzón, realizó una presentación como nacida en Colombia en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el serial 61896741 bajo el nombre de MISTICA GELVEZ BLANCO, siendo su verdadero nombre MISTICA THAIA BLANCO PINZON.

TERCERO: En concordancia con lo anterior mi poderdante MISTICA GELVEZ BLANCO, manifiesta su voluntad de anular el registro de nacimiento colombiano, toda vez, que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha diecinueve de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 61896741 de dicha entidad, como nacida el 11 de octubre de 1980; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Ambulatorio Rural Tipo II de Puerto Páez, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 300 en donde el Prefecto del municipio autónomo Páez, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MISTICA THALIA, hija natural de la señora ROSALINA BLANCO PINZON, nacida el día 11 de octubre de 1980 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Centro Ambulatorio Rural Tipo II Puerto Páez del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora MISTICA THALIA, nacida el 11 de octubre de 1980 en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el registro venezolano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia

que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 61896741 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MISTICA GELVEZ BLANCO, nacida el 11 de octubre de 1980 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 61896741 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773894a10b2cf43f73643a88bed76d09e95b154deb8592aa310d96a387672214**

Documento generado en 15/11/2022 12:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2022-00734. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de noviembre del dos mil veintidós

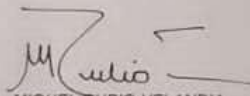
La señora LADY MILENA GOYENECHÉ VALENCIA, a través de apoderada judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el despacho le hace la siguiente observación

Revisado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela No. 461, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que en la misma se manifiesta que nació en la Aldea Periche del municipio San Sebastián, Distrito San Cristóbal.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ AMERICA MONTAÑEZ CAMACHO, como mandataria judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Rad. 2022 – 00694. NULIDAD REGISTRO CIVIL

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, once de noviembre del dos mil veintidós.

Al Despacho el proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora LILIA CARVAJAL TORRES, a través de apoderado judicial.

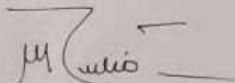
El Dr. LUIS ALEJADRO CORZO MANTILLA, solicita el retiro de la demanda, conforme lo establece el Art. 92 del CGP, se accederá a dicha petición, no se hace entrega de la demanda y sus anexos por cuanto es virtual. Déjese constancia de su salida.

Por lo expuesto el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1°. ACEPTAR el retiro de la demanda invocado por el profesional del derecho.
- 2°. EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.
- 3°. ARCHIVAR lo actuado una vez en firme el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00728. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de noviembre del dos mil veintidós.

La señora MADELEY JAIMES AYALA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de su apoderada judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

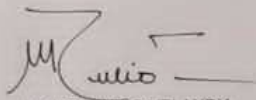
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora MADELEY JAIMES AYALA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. INGRID STEPHANY RUIZ MARTINEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00731. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de noviembre del dos mil veintidós

La señora ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

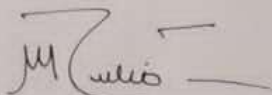
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss. del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, con el fin de que aporten los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, nacida el día 27 de septiembre de 1993 bajo el indicativo serial No. 20259578 de esa entidad.

QUINTO: RECONOCER al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00729. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de noviembre del dos mil veintidós.

JOSE GUSTAVO ALVERNIA GUERRERO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de su apoderada judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

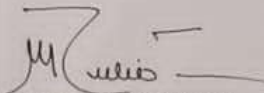
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor JOSE GUSTAVO ALVERNIA GUERRERO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. INGRID STEPHANY RUIZ MARTINEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00722. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de noviembre del dos mil veintidós.

JONNATHAN ANDRES OREJUELA AGUIRRE, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

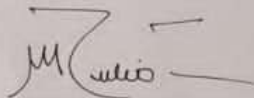
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JONNATHAN ANDRES OREJUELA AGUIRRE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00726. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de noviembre del dos mil veintidós

Por intermedio de mandatario judicial, el señor CESAR ALFREDO AVILA GUERRERO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

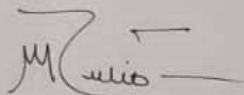
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor CESAR ALFREDO AVILA GUERRERO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ALIRIO VILLAMIZAR VALENCIA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00724. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de noviembre del dos mil veintidós

El señor YILMER LEANDRO MALDONADO PEREZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

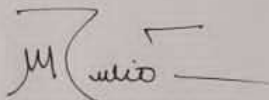
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor YILMER LEANDRO MALDONADO PEREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00719. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once de noviembre del dos mil veintidós.

La señora VANESSA CAROLINA DIAZ FERNANDEZ, por intermedio de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

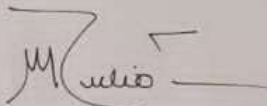
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora VANESSA CAROLINA DIAZ FERNANDEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora LAURA YANETH MARTINEZ DOMINGUEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios